

Los latinos aplicaron la palabra matrimonio á los casamientos menos solemnes, llamando á los solemnes nupcias.

Tal como nosotros le comprendemos, puede definirse: *el estado legal, constituido por la mútua eleccion del varon y de la hembra.*

Esta union es un hecho tan necesario como la existencia de la humanidad; por lo tanto, le encontramos inseparable de la sociedad, pero revisiendo diferentes formas, segun el estado de civilizacion, y la importancia que la mujer ejerce. Los caractéres mas marcados con que se presenta esta institucion, son los de la monogámia ó poligamia; y aparece que todos los pueblos han considerado en sus principios la union como una adquisicion de la mujer, y esta como una especie de cosa.

En Oriente es donde aparece mas estendida esta práctica, sin embargo de que salió de allí la primera protesta conocida por la importancia del sexo femenino. En efecto, los Puranas nos cuentan que en la India surgió una secta llamada de los Yaunas ó Jonios, por sostener que el principio fecundante femenino, llamado en Sans. *youna*, era superior al masculino llamado *lingam*. Fueron vencidos por los Lingamitas los Yaunas, y espulsados de la India, emigraron á Occidente, poblando, segun se cree, la Grecia, que es aun conocida por jónica.

De todos modos, el matrimonio puede ser considerado bajo dos puntos de vista: el de la legitimidad del acto en sus antecedentes y consecuencias, y el de potestad del vinculo.

El primero comprende los requisitos personales necesarios para recibir la sancion legal, y las solemnidades con que se confiere la legitimidad de sus consecuencias, nos conducirán á examinar la legitimidad de los hijos.

La potestad del vinculo debe ser considerada en su relacion á los cónyuges ó potestad marital, y en su relacion á los hijos ó patria potestad. Al hablar de ambas, se anunciará tambien cómo se acaban ó debilitan.

Como en España el matrimonio depende de lo eclesiástico, no es extraño que en cuanto á *solemnidades y requisitos* personales, no se encuentre sentencia alguna del Tribunal Supremo, y tampoco en cuanto á la constitucion del matrimonio pueda citarse mas que una de que se hablará en la potestad marital, que declara no ser compatible con la naturaleza del matrimonio la disolucion de la sociedad conyugal, aun cuando se limite á los efectos civiles, mientras no la autoricen los tribunales. (13 de enero de 1859).

CAPÍTULO PRIMERO.

Requisitos personales del matrimonio.

SECCION PRIMERA.

PROMESAS Ó ESPONSALES.

PRIMER SISTEMA. — ROMANISMO.

ESPAÑA.

Quiénes, y cómo contraen. — Cómo se suple la mayor edad. — Irracional disenso de los padres, ascendientes ó tutores. — Títulos y empleados. — Consentimiento espreso. — Disolucion. — Indemnizacion.

Siendo el requisito mas necesario el consentimiento de los novios, lo preliminar del matrimonio es el acto en que regularmente le espresan como una preparacion del matrimonio mismo; es decir, los esponsales. Por nuestra legislacion pueden contraerles los mayores de siete años; pero deberán confirmarles al llegar á catorce el varon, y á doce la hembra, y han de redactarse en escritura pública. Cuando se celebran por procurador, serán válidos si no revoca el principal su poder antes que el otro haya consentido.

Los varones menores de veinticinco años, y las hembras menores de veintitres, si tienen padre, no pueden contraer esponsales sin su consentimiento; no teniéndole, y si solo madre, adquieren un año antes la facultad de casarse sin licencia de esta: á falta de ambos, el abuelo paterno, y en su defecto el materno, podrán impedir los esponsales de sus nietos de veintitres, ó nietas de veintiuno; y un año antes adquirirán los contrayentes la facultad de celebrarlos, cuando á falta de aquellos hayan de pedir permiso á su tutor ó al juez del partido.

En queja del irracional disenso de los referidos, podrá acudirse al gobernador, para que supla el consentimiento. Los grandes y títulos necesitan lograr real licencia por el ministerio de Gracia y Justicia, que la concede ó no prévia consulta, espidiendo la cédula correspondiente por la Cancillería. Los empleados que tienen derecho á dejar viudedad, necesitan obtenerla de su jefe.

No pueden contraerse esponsales sin el consentimiento espreso de ambas partes, dado ya en presencia uno y otro, ya en ausencia, cuando se nombra procurador.

Se disuelven los esponsales: 1.º por mútuo disenso; 2.º por casarse con otro uno de los dos; 3.º por afinidad que resulte de cópula de alguno con pariente de otro; 4.º por tomar órdenes mayores; 5.º por fornicacion de uno de los dos con otra persona; 6.º por esponsales posteriores acompañados de cópula; 7.º por raptó y fuerza hecha por otro á la esposa; 8.º por

tener esta trato ilícito con otro hombre; 9.º por un gran trastorno sobre venido en su físico ó en sus bienes, ó por haberse infamado cometiendo algun delito; 10.º por ausencia á largas tierras sin volver en tres años, y 11.º por haber procurado disolverle por medios directos ó indirectos.

Los que han contraído esponsales, pueden ser obligados, cuando no cumplen la promesa, á indemnizar de los perjuicios seguidos á la otra parte por la falta de cumplimiento.

LEGISLACION PORTUGUESA.

SEMEJANZA CON LA ESPAÑOLA.

La legislación portuguesa reconoce, como la española, el contrato de esponsales, para el cual se exige también el consentimiento de las personas á cuyo cargo están confiadas; pudiendo suplirse por la autoridad civil, á no estar emancipados ó ser mayores de veinticinco años, sin distinción de sexos. Celébranse también por escritura pública, y los contraventores incurrir en pena; mas no pueden ser obligados á cumplirlos si ellos no quieren.

GRECIA.

Los esponsales son promesas de futuras nupcias, y se contraen por escrito y sin escrito, pudiendo contraerlos los mismos que puedan consentir aquellos; pero se presume que consiente el padre, cuando no disienta evidentemente. Sin la voluntad de la pupila no puede el tutor contraerlos ni disolverlos; pero si el padre los de las hijas de familia, mas no de la emancipada.

Los contrayentes deben consentir, y lo mismo la emancipada, dándose por consentido el padre que no contradiga, pudiendo disentir solo cuando el varón sea de malas costumbres. No se puede contraer esponsales á nombre de un hijo de familia que disienta.

Es infamante la conducta de la que se desposa con uno y se casa con otro, á no ser que hubiera intervenido repudio.

Puede contraer válidamente el que entienda lo que hace, ó sea el que no es menor de siete años; y según la novela 56 del emperador Leon, no pueden confirmarse con sagradas ceremonias los esponsales, mientras la hembra sea menor de trece y el varón menor de catorce, á no ser por dispensa imperial. No pueden contraerlos los locos furiosos; pero si hubiera sobrevenido la locura después de contraído, no los disuelve, á no ser en el caso prescrito en la novela 91 de Leon; á saber que, si después de las nupcias, enloquece la mujer, no por causa de su marido ó con su complicidad, y la dura tres años, se disuelve el matrimonio; y lo mismo respecto al marido en durando cinco.

El padre puede repudiar al desposado con su hija, y dirimir los esponsales; mas si después se emancipara la hija, no puede ya; pero tampoco

podrá la hija recibir lo que por aquella razón la hubiera asignado el padre.

El desposado que no ha concertado la época de casarse, debe hacerlo dentro de dos años si está en la provincia, y si está fuera dentro de tres; y si no lo hace puede casarse con otro.

Pueden posponerse los esponsales, por justa causa, mas allá de cuatro años, como por enfermedad de uno de los dos, muerte de los padres; crímenes capitales ó largos viajes hechos por necesidad.

Se contrae en presencia personalmente, por representantes y por cartas, y aun entre ausentes si se aprueba lo hecho. No se la prohíbe á la viuda por llevar aun el luto del marido. Los hijos del loco no necesitan del consentimiento paterno, pero si el de la autoridad.

Después de contraído, no pueden los padres de la hembra obligar á el esposo á recibir el dote y dar fiador; de suerte que no dándoles, se diriman aquellos, sino que de todos modos la boda se hace y el dote queda entregado; pudiendo reclamar la mujer, si durante el matrimonio notara dilapidación. La pena, en los casos de esponsales, es pecuniaria. Se disuelven por la preñez procedente de otro varón; por pasar á otro culto desconocido y diverso en dogmas; por deshonestidad de costumbres, mudanza de estado, ó verdadera inlaustración en la vida monástica; ó que sus bienes sean opuestos ó perjudiciales al público. Los hijos de los herejes, si se hacen cristianos, obligan á sus padres á alimentarlos y vestirlos, y darles dote ó donación propter-nuptias, según sus facultades.

SEGUNDO SISTEMA. — CIVILISMO.

LEGISLACION FRANCESA

Y SUS IMITADORAS.

La legislación francesa no reconoce el contrato de esponsales; pero cuando se celebran, la jurisprudencia establece igual práctica para castigar su inobservancia que en otros puntos.

GERDEÑA.

Mas la legislación sarda reconoce los esponsales, ya sea por acto público ó por documento particular. Si los contrayentes no tienen el consentimiento de los padres, bastará el del padre; y si este faltase, ó estuviere impedido, el de la madre; exigiéndose á falta de esta el de los ascendientes; y cuando no los hay, el del consejo de familia, siempre por acto público. Los esponsales reconocidos válidos por el juez eclesiástico ó por las partes, dan nacimiento á una acción de daños y perjuicios.

TERCER SISTEMA. — GERMANISMO.

INGLATERRA.

OTROS PAISES PROTESTANTES.

PRUSIA.

Tampoco en Inglaterra se reconoce legalmente este contrato; mas en otros países protestantes, como en Prusia, se admite como un derecho, siempre que sea celebrado ante notario público ó ante la justicia; sujetándose el contraventor á daños y perjuicios, una satisfaccion legal, multa y prision, segun las circunstancias. Todas estas disposiciones son aplicables al desposado que da al otro justa causa para retirarse, ya por su conducta inmoral, por la existencia de una enfermedad contagiosa, ó de deformidad corporal ocurrida despues del contrato, por error ó fraude respecto á la fortuna, y hasta por un cambio posterior, ya de esta, ó ya de religion. Si la ruptura es recíproca, cada parte guarda sus regalos, y en caso de muerte el sobreviviente. La accion de indemnidad pasa á los herederos, y dura un año.

SUECIA.

Testigos y dispensador de la novia. — Vinculo de la promesa. — Caso de dos promesas. — Caso de muerte. — La preñez equivale á matrimonio. — Nulidad de la promesa.

Por la legislacion sueca toda promesa de matrimonio debe hacerse en presencia de cuatro testigos: dos por parte del varon, y dos por parte de la hembra, en presencia de la persona facultada para disponer de la mano de esta, al cual llaman *giftoman*, ó dispensador, el cual puede ratificar la promesa cuando no se ha hecho en su presencia. Es notable que, cuando la promesa se ha escrito, y él dispensador la ha confirmado, las partes no pueden anularla ni contraer esponsales con otra persona. Cuando se hayan celebrado dos contratos, solo el primero será válido, aun cuando la del segundo se halle en cinta; pero si la primera rehusa casarse, se considera de derecho unido á la segunda. Cuando uno de los dos muriese, los regalos volverán á la familia, recobrando el sobreviviente los que él hubiese dado. En el caso de preñez de la prometida, el matrimonio se considera celebrado de hecho; y cuando la promesa haya sido declarada válida, ó la prometida ha sido presentada á la purificacion de la Iglesia, el novio no podrá retirar su promesa, aun cuando ella consintiere. Es nula la promesa, cuando se ha obtenido por violencia, á no hallarse en cinta la prometida; cuando ha invadido alguna enfermedad contagiosa ó incurable, física ó moral, á alguno de los contrayentes; cuando alguno vive en concubinaje ó comete posteriormente un acto deshonroso. El comun disenso anula las promesas, cuando no hay preñez; mas cuando alguno de ellos desea mantenerla, resolverá el tribunal; no pudiendo el que disiente celebrar matrimonio hasta transigir con la otra parte, res-

pondiendo en todo caso de daños y perjuicios. La falsedad de nombre ó de calidad anula el contrato igualmente que el matrimonio, como tambien le anula la embriaguez, el dolo y la ausencia por un año y un dia.

Reflexiones generales.

El carácter particular del contrato de esponsales consiste en la promesa de futuro, á diferencia del matrimonio, que es promesa de presente. Los países que mas se han sujetado al concilio de Trento, han adoptado la legislacion canónica, en la cual este contrato no obliga al cumplimiento, sino que le recomienda indirectamente por medio de penas y de reparacion de daños y perjuicios.

En Suecia, como país puramente protestante, y en el cual han dejado además grandes rastros las costumbres paganas, se da á la promesa de matrimonio una importancia tan grande, como la que tiene el consentimiento individual en todos los países donde mas dominó la reforma. En los demás puntos de Europa ha caido en desuso como innecesario, excepto en Prusia, donde ha conservado un carácter muy semejante al de los países católicos.

Respecto al orientalismo, se comprenderá en el cap. II, para conservar la integridad de la materia.

SECCION II.

CONSTITUCION DEL MATRIMONIO DE PRESENTE.

En España, segun puede haberse visto en la seccion anterior, se dividen los requisitos personales para la celebracion del matrimonio en los que pertenecen á la promesa y los que corresponden al acto mismo. Pero en los países donde no se conoce el contrato de esponsales, todos los requisitos corresponden al acto mismo, y por lo tanto, encontraremos en esta seccion disposiciones análogas á las descritas en la anterior, respecto de España, y que por haberlas ya referido, no es necesario repetir las. Hablamos principalmente del modo de suplir la menor edad de los contrayentes.

PRIMER SISTEMA. — ROMANISMO.

ESPAÑA.

Consentimiento. — Impedimentos. — Dirimentes. — Parentesco. — Prohibicion de parentesco. — Afinidad. — Impedientes.

El requisito esencial del matrimonio es el consentimiento. No pueden, pues, celebrarle los que no se hallen en su cabal juicio; los que no tengan la edad suficiente, que es de catorce años en los varones y doce en las hembras, á no suplir á la edad la malicia; los que le celebran por fuerza ó miedo que caen en varon constante como de muerte ó perdimien-

to de miembros; los que yerran en la persona (no en su calidad y cualidades).

Las personas que no pueden celebrar matrimonio, se dice que tienen impedimentos, los cuales son de dos clases: impedientes y dirimentes. Aquellos impiden el matrimonio; mas celebrado, no lo anulan, pero si los últimos.

Además del error y de la falta de edad y la fuerza ya mencionados, son: la condicion puesta contra el fin del matrimonio, las órdenes de subdiácono y superiores, el homicidio y adulterio, aunque podrán casarse los adúlteros despues de muerto el cónyuge ofendido, si no han tramado su muerte dándose palabra de matrimonio para despues de ella, ó casándose á sabiendas vivo aun el marido. Tambien es impedimento la disparidad de culto, es decir, de religiones; la impotencia anterior al matrimonio; la falta de dos testigos y el párroco, el cual podrá casar sin licencia del ordinario, y el rapto de la mujer, si no ha sido devuelta á paraje seguro.

Pero de todos, el principal es el de parentesco, el cual es de consanguinidad ó de afinidad. Se computa por líneas y grados, siendo aquellas la série de parientes que descienden de un tronco comun, y estos la distancia de un pariente á otro. Las líneas son rectas ó trasversales: aquellas comprenden los ascendientes y descendientes, y estas los colaterales.

En la línea recta, son tantos los grados como las generaciones; en la trasversal, el derecho civil cuenta dos lados, el canónico, uno.

Ahora bien; en las líneas de consanguinidad está prohibido el matrimonio en la línea recta al infinito. En la trasversal hasta el cuarto grado canónico ó sétimo civil inclusive; pero puede pedirse por conducto de la agencia general de Preces á Roma, bula de dispensa de Su Santidad para casarse hasta el primer grado canónico ó segundo civil esclusivo.

Afinidad es el parentesco entre un cónyuge y la familia del otro. El impedimento llega tambien hasta el cuarto grado. De las uniones ilícitas nace tambien impedimento de afinidad que llega hasta el segundo.

Otras clases de parentesco son las que nacen del matrimonio celebrado, mas no consumado, cuyo impedimento llega hasta el cuarto grado; los de pública honestidad, es decir, los de esponsales celebrados que llegan hasta el segundo; la cognacion espiritual entre el bautizante y bautizado, y la civil entre el adoptante y su hijo adoptivo, las cuales producen impedimento entre el padrino, el niño y sus padres en el primer caso, y entre el adoptante y adoptivo ó hijos de aquel en el segundo, mientras la adopcion durare.

Entre los impedientes que prohiben celebrar matrimonio, pero que celebrado no le anulan, se halla el que proviene de incesto. El derecho penal castiga á la viuda que se casa dentro del décimo mes; mas el civil lo permite.

PORTUGAL.

Consentimiento y ausencia de impedimentos.—Observancia del derecho canónico.

Por la legislacion portuguesa, el consentimiento efectúa tambien el matrimonio siempre que haya el consentimiento de las personas que deban darle, y ausencia de impedimento. Los menores de edad deben obtener licencia de sus padres, madres ó curadores; siendo válidos los matrimonios celebrados despues de haber entrado en la edad de pubertad; y en cuanto á los impedimentos matrimoniales se observa tambien lo mismo que en España lo dispuesto en el derecho canónico.

NÁPOLES.

Error.—Dispensa por lo civil y eclesiástico.—Órdenes sagradas.—Suplemento del consentimiento.

La legislacion de Nápoles admite la misma distincion que la española y la francesa sobre el error de la persona. Concede al gobierno la facultad de dispensar los impedimentos de los colaterales; pero solamente en cuanto á lo civil reconoce como impedimento las órdenes sagradas y da facultad á los abuelos, y en su defecto á la autoridad para dar el consentimiento cuando el padre faltare.

SEGUNDO SISTEMA. — CIVILISMO.

FRANCIA.

Edad y dispensa.—De esencia el consentimiento de los novios y el de su padre ó su representante.—Acto respetuoso.—Consejo ó junta de familia.—Impedimentos.—Parentesco y sus clases.—En línea recta.—En colateral.—Parentesco natural.—Afinidad y dispensa de la colateral.—Adopcion.—Órdenes sagradas por la jurisprudencia.—Oposicion al matrimonio.—Nulidades.—Por falta de libertad.—Por falta de identidad.—Por falta de consentimiento paterno ó su representante á diferencia de España.—Por rapto.—Por violencia de la familia.—Por impotencia segun la jurisprudencia, no.—Por locura ó imbecilidad.—No por sordo-mudez.—No in artículo mortis y quizá tampoco en privado.

En Francia para contraer matrimonio necesita el hombre diez y ocho años cumplidos y no catorce, y la mujer quince y no doce; pero puede obtener dispensa de edad por motivos graves, y por el conducto del ministerio fiscal y de la cancillería dependiente del ministerio de Justicia. Es de esencia del matrimonio el consentimiento de los cónyuges y tambien el del padre, y á falta de este, el de la madre, y faltando esta, ó en caso de imposibilidad el de los abuelos ó abuelas. Este requisito es necesario hasta los veinticinco años en el hombre, y veintiuno en la mujer, y despues de esta edad deberán comunicar su resolucion á los padres por medio de un acto llamado respetuoso, repetido hasta tres veces. Cuando faltan los padres y ascendientes, se necesita obtener licencia del consejo de familia hasta los veintin años sin distincion de sexos.

Los impedimentos del matrimonio son la muerte civil, el estar ya casado, el parentesco, la adopción y la prohibición á la viuda de casarse hasta después de diez meses. Distinguese el parentesco legítimo del natural. Prohibese el matrimonio en la línea directa y en la colateral entre hermano y hermana, tíos ó tías, sobrinos y sobrinas carnales, pudiéndose dispensar por causas graves el impedimento entre hermanos y hermanas. En el parentesco natural se prohíbe en la línea directa y entre hermanos. En el parentesco de afinidad hay la misma prohibición; pero la de los hermanos puede dispensarse. La adopción también en ciertos casos es un impedimento. La jurisprudencia francesa ha declarado también que eran impedimento las órdenes sagradas, aun cuando hubiese declarado el varón que renunciaba el sacerdocio.

El derecho de oponerse al matrimonio corresponde á la persona casada, ya con el que intentare contraerle ó aquellos cuyo consentimiento están obligados á pedir los novios, no pudiendo hacerlo el curador sin el consejo de familia.

Las nulidades del matrimonio proceden de falta de libertad en el consentimiento, como cuando se ha dado por violencia, ó de falta de identidad, como cuando se ha dado por error en la persona, ó en su estado civil, cuando ha procedido de fraude.

Hay nulidad por falta de consentimiento paterno. El rapto es una nulidad de la misma forma que en España; mas para que lo sea la violencia de las familias, es preciso que haya pasado del temor respetuoso á los ascendientes ó de amenazas vagas por parte de estos. La jurisprudencia en el silencio de la ley ha decidido que la impotencia no anulaba el matrimonio. Pero si lo anulaba la locura ó imbecilidad, á no ser en el caso de que levantada la interdicción, siguiese cohabitando por espacio de seis meses. La costumbre permite á los sordo-mudos casarse. Igualmente consagra los matrimonios celebrados in artículo mortis, de lo cual deducen algunos que son válidos los contraídos en casas particulares.

EDAD EN VARIOS PAÍSES.

CANTON DE VAUD.

En los códigos que han imitado la legislación francesa, solo el del canton de Vaud ha conservado los diez y ocho y quince años; el código holandés la de diez y ocho y diez y seis; la legislación de Nápoles, Cerdeña, Baviera y Austria, la misma que en España; el código prusiano la de diez y ocho y catorce; el sueco la de veintiuno y quince; en Berna la misma que en Holanda; en Argovia la de diez y seis para ambos sexos; en Baden, antes de cumplir veinticinco y diez ocho, se necesita una autorización administrativa; en Rusia la misma edad que en Holanda y Berna, y en Inglaterra se necesita la mayor edad, ó sea veintiun años, haciéndolo sin consentimiento de los padres, ó la de catorce y doce, como en España, con el de estos, con la circunstancia de que si una

mayor edad se casa con un menor, este puede separarse, mas no el otro.

HOLANDA.

CONFORMIDAD GENERAL CON FRANCIA.

Mediación judicial en vez de acto respetuoso.—Oposición del cónyuge divorciado.—Nulidad por interdicción.—Por celebración en el extranjero sin inscripción.

La legislación holandesa es conforme con la francesa, excepto en los particulares siguientes: cuando faltan ascendientes, se necesita, como en España, licencia del curador; y en caso de negarla, del juez del distrito: después de los veinticinco años, los hijos que no hubiesen obtenido el consentimiento paterno, deben pedir la mediación del juez del distrito, no pudiéndose celebrar el matrimonio hasta seis meses después de la comparecencia: el esposo divorciado podrá oponerse al matrimonio que celebre la mujer antes de los diez meses, y podrá atacarse de nulidad el contraído en el extranjero, mientras no haya sido inscrito en el registro civil.

BERNA.

Consentimiento: impedidos de darle.—Consentimiento paterno para los menores.—Se presume este consentimiento.—Impedimentos.—Adulterio.—Disolución del matrimonio.

En Suiza, en el canton de Berna, el consentimiento es también esencial: no pueden casarse los furiosos, los imbeciles; y los ciegos y sordomudos deben obtener, previamente, el consentimiento del tribunal, así como los menores, el de los padres ó abuelos, advirtiéndose que el consentimiento dado para los esponsales, sirve para el matrimonio, si el que le ha dado no ha muerto. Se exige el consentimiento del tutor, autorizado por el tribunal tutelar. Se presume el consentimiento, si no hace oposición la persona que debiera darle, y el tutor y sus próximos parientes le necesitaran para casarse con la pupila.

Los impedimentos son los comunes á todas las legislaciones, advirtiéndose no poderse casar los culpables de adulterio, y que las mujeres no podrán casarse sino un año después de la disolución del matrimonio anterior, ó si esta ha sido por divorcio, hasta la época señalada en la sentencia.

ARGOVIA.

Consentimiento paterno expreso ó tácito.—De los pobres.—Por tutela.

En el canton de Argovia se exige el consentimiento del padre, en su defecto, del tutor, valiendo el tácito, que consiste en no oponerse. Los pobres le necesitan de la administración municipal, y del tribunal pupilar los tutores, sus hijos, hermanos y hermanas, para casarse con la pupila ó el pupilo. Además de los impedimentos conocidos en Francia, hay el de impotencia permanente y el de los votos religiosos, exigiéndose solamente á los católicos la declaración solemne del consentimiento.

BADEN.

Por la legislación de Baden, se prohíbe el matrimonio hasta los primos hermanos, concediéndose licencia de este parentesco.

TERCER SISTEMA. — GERMANISMO.

SUECIA.

Por la legislación sueca es impedimento el del parentesco ascendente, ó el colateral de hermanos ó tíos, no pudiendo casarse con las primas sin dispensa real, presentada antes á la autoridad eclesiástica, ni con los ascendientes de afinidad, ó con los colaterales siguientes: la viuda de su hermano, de su sobrino ó tío carnal, ni con la cuñada ó con las sobrinas y tías carnales de su mujer, como tampoco con la suegra de mujer con quien se ha casado en segundas nupcias, ni con la viuda de su cuñado, ni con la viuda en segundas nupcias del marido de su hija difunta, ó de sus descendientes. Cuando una soltera está en cinta, no puede el autor del embarazo casarse con ella sin consentimiento de los padres ó del tribunal. Los culpables de adulterio no pueden casarse.

AUSTRIA.

Suplemento de la menor edad por el padre ó curador. — Negativa autorizada del padre. — Nulidad del consentimiento de los novios. — Nulidad por embarazo. — Otros impedimentos. — Nulidad por adulterio. — Matrimonio de judíos.

Por la legislación austriaca se impide la celebración á los dementes, imbeciles ó impúberos, obligando á los menores á obtener el consentimiento de los padres, y en su defecto del curador, con la adhesión del tribunal. Autorizan la negativa, la falta de medios de subsistencia, una conducta irregular, una enfermedad contagiosa y la impotencia. Se considera nulo el consentimiento, cuando ha sido efecto de un temor fundado, de raptó, ó de error en la persona. Puede anular el matrimonio, el que encontrare á su mujer embarazada de otro. Las causas que impiden contraer matrimonio, son: la impotencia al tiempo de contraer, la condenación actual á una pena infamatoria, la existencia de otro matrimonio, los votos eclesiásticos, la diferencia de religion, mas no de confesion; el parentesco en línea ascendente ó en colateral, entre tíos y primos carnales. Es nulo el matrimonio entre los adúlteros, ó en caso de que alguno haya atentado á la vida de su antecesor. Entre los judíos, el matrimonio debe ser autorizado por la autoridad civil, no prohibiéndose los matrimonios sino entre ascendientes y descendientes, hermano y hermana, tía y sobrino, ya por consanguinidad, ya por afinidad.

PRUSIA.

Prohibición por parentesco, por seducción de divorcio. — Militar sin licencia. — Entre cristianos y no cristianos. — Necesidad de revalidación por tutela. — Por adopción. — Por falta de edad. — Por falta de consentimiento de los novios. — Por falta del paterno. — Esta falta no anula el del hijo mayor. — Motivos para rehusarle.

Por la legislación prusiana se prohíben los matrimonios en la línea ascendente, ó entre hermanos y hermanas, ya sean afines, ya consanguíneos; el de la mujer divorciada con su seductor ó con quien haya dado causa al divorcio; el de un militar sin licencia, y el de diferentes religiones, cuando no permite, el que no es cristiano, sujetarse á las leyes del matrimonio cristiano. Los matrimonios que pueden revalidarse son los contraidos: primero, por un tutor ó sus hijos con la pupila, sin autorización previa del tribunal pupilar. Segundo, entre el adoptante y el adoptado, sin previa anulacion de la adopción. Tercero, cuando uno de los novios no tiene la edad requerida. Cuarto, cuando no ha habido consentimiento, á causa de estar viciado por la violencia, fraude ó error en las cualidades, sin las cuales no se hubiera contraído. Quinto, en el caso de no haberse obtenido el consentimiento del padre legítimo ó adoptivo. Es necesario siempre el consentimiento paterno; pero si el hijo fuese mayor, el padre no podría anular el matrimonio, sino solo privarle de la mitad de la legítima. Los motivos para rehusar el consentimiento, son: la condenación á una pena infamante; el tener un vicio capital; el haberse pronunciado divorcio si es hija; el tener enfermedad contagiosa; haber una gran diferencia de clases, ó haber sido injuriados gravemente los ascendientes por uno de ellos.

INGLATERRA.

Consentimiento y ausencia de impedimentos. — Impedimentos. — Menores de edad. — Fraude. — Error. — Parentesco.

Para la validez del matrimonio se requiere el consentimiento mútuo y la ausencia de todo impedimento legal, procedente de otro matrimonio; de parentesco ó enfermedad corporal; pero la imbecilidad nacida despues del matrimonio, no le anulará, porque no hubo fraude en el contrato originario, y puede atenderse á uno de los fines del matrimonio, que es la legítima procreación de los hijos. El matrimonio debe ser solemne, y entre personas de mente sana, mayores de edad; ó si menores, con el consentimiento de los padres. Cuando siendo de menor edad, sé casan, cada uno queda en libertad de confirmar ó no el matrimonio, al llegar á la mayor edad. El fraude, cometido con intención de perjudicar á la otra parte, ó á sus padres, causa nulidad, pero no el error sobre la familia ó fortuna. Los grados prohibidos son: el de madre, madrastra, hermana, nieta, hermanastra, tía carnal, mujer de tío carnal, nuera, cuñada, hijastra y viuda de hermano, siendo los impedimentos iguales para las mujeres en casos correspondientes á estos. Los primos carnales no pueden casarse, mas si los segundos.

La falta de consentimiento paterno, en la menor edad, anula el matrimonio.

CUARTO SISTEMA. — ESLAVISMO.

RUSIA.

Edad. — Otros impedimentos. — Licencias. — Proscribese la violencia de los padres ó señores. — No hay bigamia. — Impedimentos de parentesco y causas matrimoniales á los eclesiásticos.

Por la legislacion rusa no pueden contraer matrimonio los mayores de noventa años, los imbéciles y dementes, los raptos, y los menores sin consentimiento de los padres ó tutores, y los empleados necesitan el permiso escrito de la autoridad competente. Los siervos, así domésticos, como campesinos, no pueden contraerle sin permiso del señor. Pero en todo, el consentimiento de las partes debe ser libre y mútuo, prohibiéndose á los padres forzar á los hijos, y á los siervos los señores. No se puede pasar á segundo matrimonio, sin la disolucion legal del primero. Tampoco puede contraerse el cuarto. Los impedimentos de parentesco se conforman á las leyes eclesiásticas, á cuyas autoridades se reserva el conocimiento de las causas matrimoniales.

QUINTO SISTEMA. — ORIENTALISMO.

CHINA.

Está prohibido el matrimonio dentro del cuarto grado, ó con la viuda de cualquier pariente cercano, entre hermanos uterinos ó hijastra, la nuera, la prima carnal, la hermana de la nuera, ó la hermana de la mujer del nieto; la que se esconde como criminal ó la esclava; con otros de que se habla mas adelante.

La edad es en los varones veinte completos, y en las hembras no se permite la consumacion antes de los doce.

INDIA.

La edad en el varon es de veinticuatro años, y de ocho en la hembra: el varon de treinta debe casarse con una hembra de doce. No puede ser contraido dentro del sexto grado paterno ó materno, ni con una cuyo nombre de familia fuese de la misma rama que el padre ó madre del novio. Varias familias y personas deben ser evitadas por ser de clases inferiores, por irreligion, falta de sucesion varonil, deformidad ó defecto. A ninguna mujer virtuosa se la autoriza para pasar á segundas nupcias.

MAHOMETISMO.

Hay impedimento con las mujeres de su padre, con la madre, hija, hermanas, tias materna y paterna, sobrina, madrastra, hermana de madrastra, suegra, nuera, cuñada, y la infiel. No se puede escoger la quinta, pero tantas concubinas como pueda poseer la derecha.

Se conoce otra clase de parentesco por *homogalactia*, tomando leche de un mismo pecho, y prohíbe la union conyugal entre el niño de pecho y los que hubieren mamado la leche de la misma mujer en los mismos grados que en la consanguinidad, escepto en aquellos en que la conexion no existe. Aun cuando la union haya sido ilícita, se establece este parentesco.

CAPITULO II.

Solemnidades del matrimonio.

Las consideraciones á que se refieren las solemnidades necesarias para la celebracion del matrimonio, se reducen todas á los puntos siguientes: *presentacion de documentos*, probando la capacidad de los contrayentes; *publicacion* del intentado enlace; *dispensa* de la publicacion; *declaracion* ó juramento de no haber *impedimento*; *plazo* desde la publicacion hasta la celebracion; *celebracion* por la autoridad civil ó por la eclesiástica, ya exclusivamente, ya conjuntamente, ó ya indiferentemente; *celebracion*, en el lugar civil, en el judicial, ó en el eclesiástico; *dispensa del lugar*; *presencia de testigos*, y diferencias segun los diversos cultos.

PRIMER SISTEMA. — ROMANISMO.

LAS SOLEMNIDADES DE ESPAÑA SON CATÓLICO-ROMANAS.

En España interviene en los matrimonios la autoridad eclesiástica. Ante ella han de presentarse los documentos necesarios; y ella da orden para leer en la iglesia, en tres dias festivos, las amonestaciones ó la dispensa en todo ó en parte. Con estos objetos, necesitan acudir los contrayentes á la Vicaria eclesiástica á manifestar su conformidad, dispensándose tambien esta presentacion. El matrimonio se celebra en la parroquia, por el párroco ó por algun otro presbítero, autorizado por la autoridad superior eclesiástica, concediéndose tambien la celebracion á domicilio.

Validez del matrimonio: en qué estriba.

Lo que principalmente constituye la celebracion del matrimonio y su validez, es la *presencia del párroco y de dos testigos*, sin cuyo requisito se tiene por clandestino.

ROMA.

Matrimonios. — Tres palabras para el matrimonio. — Tres casamientos. — Confarreacion. — Coemcion. — Uso. — Despues del cristianismo.

La legislacion española corresponde al sistema que por vía de clasificacion puede ser denominado *latino*, y cuyo sistema llamamos *romanismo*. Seria, pues, muy aventurado hablar de este asunto, sin conocer algo del derecho romano.